

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: M063-1PO1-21

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA DE LA MINUTA

1.- Nombre de la Minuta.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres y de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
2.- Tema principal de la Minuta.	Salud. Equidad y Género.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa ante la Cámara de Senadores.	Sen. Américo Villarreal Anaya
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MORENA.
5.- Fecha de presentación ante la Cámara de Senadores.	20 de enero de 2021.
6.- Fecha de aprobación del dictamen en la Cámara de Senadores.	07 de diciembre de 2021.
7.- Fecha de presentación ante la Cámara de Diputados.	15 de diciembre de 2021.
8.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	15 de diciembre de 2021.
9.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Establecer la promoción e incorporación de enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas para contribuir a la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud, incluyendo neoplasias que afectan la Salud Sexual y Reproductiva del Hombre y de la Mujer. Incorporar la definición de Igualdad Sustantiva, que es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia de la Ley General de Salud se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo 4º, en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto; para legislar en la materia de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º párrafo 3º y 4º, párrafo 1º; y para legislar en la materia de Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores se sustenta en la fracción XXXI, del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafo tercero; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La minuta cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 7o. La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:</p> <p>I. a XIII Bis. ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud, y</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-I-1P-053</p> <p>POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.</p> <p>Artículo Primero.- Se adiciona la fracción XIV Bis al artículo 7 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 7o. ...</p> <p>I. a XIII Bis. ...</p> <p>XIV. Impulsar la permanente actualización de las disposiciones legales en materia de salud;</p> <p>XIV Bis. Promover e incorporar enfoques con perspectiva de género a las estrategias, campañas de información, y demás programas en el marco de sus atribuciones para contribuir a la igualdad</p>

<p>XV. ...</p>	<p>entre mujeres y hombres en el acceso al derecho a la protección de la salud. Incluyendo neoplasias que afectan la Salud Sexual y Reproductiva del Hombre y de la Mujer, y</p> <p>XV. ...</p>
<p>LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES</p> <p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.</p>	<p>Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 5, fracción IV; artículo 17, párrafo primero y fracción I y la fracción I del artículo 26 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 5.- ...</p> <p>I. a III....</p> <p>IV. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;</p> <p>V. a IX. ...</p> <p>Artículo 17.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en</p>

<p>...</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;</p> <p>II. a XIII. ...</p> <p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>el ámbito, económico, político, saludable, social y cultural.</p> <p>...</p> <p>I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida; económico, político, saludable, social y cultural.</p> <p>II. a XIII. ...</p> <p>Artículo 26.- ...</p> <p>I. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y contribuir a la erradicación de todo tipo de discriminación; sin distinción de ningún tipo, en los términos del último párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. a IV. ...</p>
<p align="center">LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES</p> <p>Artículo 4o. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo Tercero.- Se reforman las fracciones IV y V del artículo 4 y la fracción II del artículo 18; y se adiciona la fracción VI al artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 4o. ...</p> <p>I. a III. ...</p>

IV. ...

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

No tiene correlativo

Artículo 18. Corresponde a las Instituciones Públicas del Sector Salud, garantizar a las personas adultas mayores:

I. ...

II. Especial atención deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales. Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley;

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores, **y**

VI. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Artículo 18. ...

I. ...

II. Especial atención que deberán recibir los programas de detección oportuna y tratamiento temprano de enfermedades crónicas y neoplasias entre las personas adultas mayores, así como de atención y asistencia a quienes sufren de discapacidades funcionales.

Asimismo, los programas de salud dirigidos a atender las necesidades de las personas en las diferentes etapas

salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable;

III. a X. ...

del ciclo de vida incorporarán medidas de prevención y promoción de la salud a fin de contribuir a prevenir discapacidades y favorecer un envejecimiento saludable, **en igualdad de condiciones para el ejercicio del derecho a la protección de la salud de las mujeres y los hombres;**

III. a X. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Jacquelin Camacho Gómez.